

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor RODRIGO CALDERON GIRALDO en contra de los señores JOSE GRISALES SOTO y BLANCA ISABEL RIOS VINASCO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o haber llevado a cabo la diligencia de secuestro del inmueble aprisionado en este asunto, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 3 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés  
Radicado N° 63-130-4003-002-**2008-00-012-00**  
Interlocutorio N° 388

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO, instauró el señor RODRIGO CALDERON GIRALDO en contra de los señores JOSE GRISALES SOTO y BLANCA ISABEL RIOS VINASCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.  
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*  
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

***"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"***(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como lo es presentar liquidación adicional del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares o haber llevado a cabo la diligencia de secuestro del inmueble aprisionado en este asunto, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, instauró el señor **RODRIGO CALDERON GIRALDO** en contra de los señores **JOSE GRISALES SOTO y BLANCA ISABEL RIOS VINASCO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-24065 de esta ciudad, de propiedad de la demandada **BLANCA ISABEL RIOS VINASCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24391299.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, que debe dejar sin valor ni efectos legales el oficio Nro. 019 del 18 de enero de 2007, con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso **EJECUTIVO** de **VIRGELINA PACHECO** contra **BLANCA ISABEL RIOS VINASCO**, que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 631304003002200800117000, y a la Inspección Municipal de Policía informándole que debe hacer devolución del despacho comisorio Nro. 013 del 1 de febrero de 2008, en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

Juez

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 33  
DEL 06 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d139370fd02a12f26ef1f075eb8fcd44a03c74ab8aa85dbe82af34bf2ee32**

Documento generado en 03/03/2023 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>